



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-044/2021.

RECURRENTE: MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSE
CARLOS GONZALEZ NOGUEZ.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANNIA CELESTE CIFUENTES
TORRES.¹**

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, promovido por David Teutli Cuautle en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal de Coronango, Puebla, en contra del acuerdo CG/AC-039/2021 por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales, así como a las Secretarías y los Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado de Puebla, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, en específico por la designación de Alfonso Fabián Romero, por guardar parentesco con Demetrio Romero Xochimitl quien contiene como candidato para la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en los autos del recurso citado al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a designación de consejeros. En fecha cinco de octubre del año dos mil veinte, las y los integrantes del Consejo General del Instituto

¹ Colaboró Franco César Martínez Gutiérrez.

TEEP-A-044/2021

Electoral del Estado, aprobaron el acuerdo CG/AC-021/2021, mediante el cual se convoca a las y los aspirantes para ocupar los cargos de Consejeras o Consejeros electorales, y Secretarias o Secretarios de los veintiséis consejos distritales electorales a instalarse en el Estado, para el procesos electoral estatal ordinario 2020-2021: y aprueba el método de selección correspondiente.

2. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a través del acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del poder Legislativo y Ayuntamientos.

3. Aprobación de convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil veinte, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobaron el acuerdo CG/AC-044/2021, mediante el cual se aprueba la convocatoria dirigida a las y los aspirantes a ocupar los cargos de consejeras y Consejeros Electorales y Secretarias o Secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales a instalarse en el estado, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021; y aprueba el método correspondiente.

4. Acuerdo de designación. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobaron el acuerdo CG/AC-039/2021, mediante el cual se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales, así como a las secretarias y secretarios de los doscientos diecisiete consejos municipales electorales a instalarse en el estado, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021.

5. Oportunidad para impugnar. Bajo protesta de decir verdad, el recurrente manifestó que con fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno se enteró del acto que hoy se reclama, además de enterarse por medio de redes sociales de una acusación en la que se hace advertencia consistente en el hecho que Alfonso Fabián Romero Consejero Electoral del Municipio de Coronango, resulta ser primo de Demetrio Romero Xhochimitl, candidato a la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-044/2021

Recurso de apelación.

1. Escrito recursal. El veinte de mayo del año en curso, David Teutli Cuautle, en su calidad de representante propietaria del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal de Coronango, Puebla, remitió a la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito por el cual interpuso el recurso de apelación.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó integrar el expediente TEEP-A-044/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

3. Radicación. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Electoral acordó radicar el expediente al rubro indicado en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Electoral acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de una impugnación presentada por un Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal de Coronango, Puebla, que solicita recurso de apelación ya que se viola el principio de imparcialidad de las contiendas electorales al haber designado a Alfonso Fabián Romero como Consejero Municipal Electoral, toda vez que guarda parentesco con Demetrio Romero Xochimitl, quien contende como Candidato para la Presidencia Municipal de Coronango por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia.

Del análisis del escrito inicial de demanda, se advierte que la demanda es **notoriamente improcedente** como se explica a continuación.

El artículo 350 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que el plazo para la interposición del recurso de apelación será de **tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.**

Por su parte, el artículo 369, fracción III, del Código antes mencionado, que establece que resultarán improcedentes los medios de impugnación y, por tanto, se desecharán de plano, cuando su presentación sea fuera de los plazos que señala dicho cuerpo normativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 165, segundo párrafo, del referido Código, señala que en la ejecución de las actividades electorales todos los días son hábiles.

En el caso, es importante precisar que el partido recurrente en su escrito recursal manifiesta que bajo protesta de decir verdad el diecisiete de mayo del año que transcurre, se enteró del acto reclamado, pero dentro del expediente al rubro citado, no existe constancia alguna de lo referido que le otorgue la razón, aunado a que el apelante no precisa si quiera indiciariamente el lugar donde tuvo conocimiento del acto.

Por lo cual se toma como fecha de conocimiento del acto la reflejada en la publicación del acuerdo mediante el Periódico Oficial del Estado, la cual es



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-044/2021

doce de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales así como a las Secretarías y los Secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

En cualquier caso, aún cuando la fecha de actualización del acto impugnado dependiera de la designación de Demetrio Romero Xochimitl como candidato lo cierto es que el medio igualmente sería extemporáneo dado que el acuerdo de designación se publicó mediante el Periódico Oficial del Estado de Puebla el siete de mayo de dos mil veintiuno.

Derivado de lo anterior, se tiene como fecha de conocimiento del acto reclamado el doce de abril de dos mil veintiuno para todos los efectos que haya lugar.

Precisado lo anterior, se advierte que la demanda fue presentada fuera del plazo legal previsto en la legislación local, como se ilustra con el cuadro siguiente:

ABRIL 2021

D	L	M	M	J	V	S
11	12 Acto impugnado.	13 (1)	14 (2)	15 (3) Término para la presentación del recurso de apelación	16 (4)	17 (5)
18 (6)	19 (7)	20 (8)	21 (9)	22 (10)	23 (11)	24 (12)
25 (13)	26 (14)	27 (15)	28 (16)	29 (17)	30 (18)	

MAYO 2021

D	L	M	M	J	V	S
						1 (19)
2 (20)	3 (21)	4 (22)	5 (23)	6 (24)	7 (25)	8 (26)
9 (27)	10 (28)	11 (29)	12 (30)	13 (31)	14 (32)	15 (33)
16 (34)	17 (35)	18 (36)	19 (37)	20 (38)	21	22

				Presentación del recurso de apelación.		
--	--	--	--	---	--	--

Por lo tanto, si el acto impugnado fue de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, así como lo refiere el recurrente en su escrito de demanda², es evidente que el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del martes trece de abril al jueves quince siguiente del presente año, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la litis tiene relación con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Puebla.

Por lo antes mencionado, si la demanda se presentó el veinte de mayo del año en curso, como se advierte en el acuse de recepción del Instituto Electoral del Estado resulta **notoriamente improcedente el medio de impugnación incoado por el recurrente.**

Por lo anteriormente expuesto, y quedar demostrada la presentación extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es **desechar la demanda.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción I, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda.**

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

² Foja número cinco, párrafo tres, del referido expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-044/2021

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

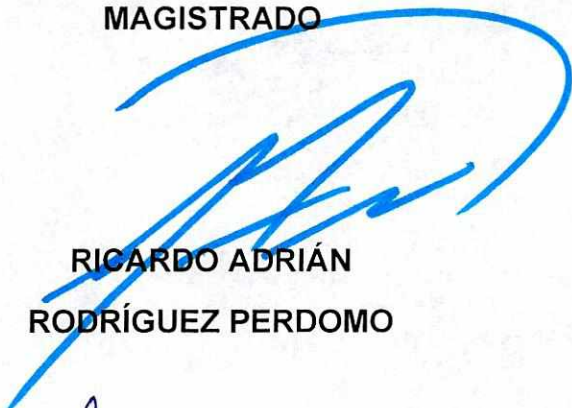
MAGISTRADA PRESIDENTA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL


ISRAEL ARGÜELLO BOY

